

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas..... 5
Seis..... 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas..... 6'25
Seis..... 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA



SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia CIRCULAR

El Alcalde de Estebanvela me comunica que en su domicilio se halla depositada una paloma mensajera, recogida en aquél término municipal, de las señas siguientes: tiene en la pata derecha un anillo de metal blanco ó de plata, con los números 1907 y 1908; en la pata izquierda, anillo de gomas, inicial G. y núm. 999; debajo del ala derecha, inscripción "Burgo," y otra palabra; en la pluma cuarta, 628 y otra palabra; en la pluma tercera, "Centre Colombófil Catalá," - Barcelona; en la pluma séptima, "El Burgo,"; en la octava, "Tardienta," y otras palabras; el color de la pluma de la paloma, es negro.

Lo que se hace público en este Boletín oficial, para conocimiento del dueño.

Segovia, 29 de Mayo de 1911. El Gobernador JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de León y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que D. Aquilino Ordax, representado legalmente, formuló ante el referido Juzgado demanda de interdicto contra D. Miguel Alvarez, Alcalde del Ayuntamiento de Valdebimbre, fundándola en los siguientes hechos:

Que en el expediente ejecutivo de apremio seguido contra D. Jacinto González, vecino de la expresada localidad, por cuenta de impuestos, y para pago de las dietas de comisión, costas y gastos, se embargaron como de la propiedad del ejecutado, un prado y dos casas, cuyos linderos se consignaron en el expresado término;

Que seguido el expediente por sus trámites, se subastaron las tres fincas en 28 de Octubre de 1907, alju licándose á E.ías González Alonso, como mejor postor, en la cantidad de 500 pesetas, á cambio de ceder el remate á su representante don Aquilino Ordax, otorgándose la escritura pública de compraventa en 12 de Diciembre del mismo año: en que el ejecutado Jacinto González tenía alquilada la casa, sita en la calle Mayor á D. José Santos Vega, y la de la calle de San Antonio á Bernardo Alonso, poseyendo el prado el mismo ejecutado; por lo cual él acordó acudir con la demanda al Juzgado municipal de Valdebimbre, pidiendo dejaran los demandados á la disposición de aquél las referidas fincas;

Que celebrados los juicios verbales, el Tribunal municipal dictó sentencia en 15 de Junio de 1908, condenando á los demandados á que dejaran á disposición de Aquilino Ordax las fincas reclamadas;

Que desde que se dictó sentencia en las referidos juicios, el actor estuvo en posesión quieta y pacífica de las fincas deslindadas hasta el 31 de Mayo último, consistiendo la posesión en el percibo de rentas, y en cuanto al prado, cultivarlo, recoger sus frutos y venderlos;

Que en virtud del recurso de alzada interpuesto por Jacinto González ante el Gobernador, reclamando del proce-

dimiento de apremio que contra aquél se había seguido, esta Autoridad dictó resolución, en 24 de Enero del año indicado, en la que declaró nulos, por improcedentes é ilegales, los acuerdos recurridos del Ayuntamiento indicado, y los procedimientos de apremio incoados en virtud de ellos contra el ex Alcalde Jacinto González, y en su consecuencia que dicho Ayuntamiento devolviera al referido sujeto todos los bienes que le fueron embargados y vendidos, sin exigirle cantidad alguna en concepto de dietas de comisionado ejecutor, y reintegrar al comprador de tales bienes el precio que diese por ellos al comprarlos, siempre que obrara de buena fé;

Que en sesión celebrada por el referido Ayuntamiento el día 6 de Febrero del mismo año, acordó se requiriese al hoy demandante para que en término de cuarenta y ocho horas dejara á disposición de aquél las fincas de referencia, para entregarlas á Jacinto González, é interpuesto recurso de alzada contra este acuerdo por incompetencia, fué desestimado por el Gobernador por improcedente, y al notificar á D. Aquilino Ordax esa resolución, se le requirió de nuevo por el Alcalde para el cumplimiento, dentro del término de dos días, de cuanto se le ordenaba en la comunicación que le fué notificada el día 14 de Febrero de 1910

Que dicho Alcalde pasó al mismo nueva comunicación con fecha 27 de Mayo del año últimamente indicado, en la que le requería por última vez, para que el día 31 del mismo mes y año se personara en la Casa Consistorial con las llaves de las mencionadas casas, para hacer entrega de las mismas, así como del prado, al indicado González;

Que en esta última fecha el Alcalde, acompañado del Secretario de la Corporación, de D. Miguel González y varios testigos, fueron á las dos casas expresadas, y no teniendo las llaves á su disposición, descerrajaron las puertas y entraron en las casas, y después de salir de ellas colocaron candados, siendo de suponer que las llaves de éstos se las entregaron á Jacinto González, marchándose después al prado y dando también posesión del mismo á la expresada persona; y

Que por último, que con fecha 20 de Mayo del año precitado, el Alcalde

dirigió al Aquilino Ordax una comunicación en la que, refiriéndose á las dos indicadas del Gobernador, le notificada el hecho expuesto, el cual se había visto precisado á realizar por no dejar incumplida la orden de la Superioridad, invitándole de nuevo á presentar en la Alcaldía la oportuna nota de la cantidad que hubiese satisfecho por las referidas fincas, con objeto de que pudiera serle abonada por el Ayuntamiento;

Se alegan en el escrito los fundamentos de derecho que se estiman aplicables, y se ofrece la información testifical y se termina el mismo con la súplica al Juzgado de que habiendo por presentada la demanda contra el Alcalde del Ayuntamiento indicado, D. Miguel Alvarez, se declare en su día haber lugar al interdicto, por haber sido despojado el demandante de la posesión, acordando que inmediatamente se le repusiera en ella, con los demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios;

Que practicada la información testifical, admitida la demanda, recibido el interdicto á prueba y estando ésta realizándose en el Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que la demanda que ha dado origen á esta contienda, se refiere á hechos sobre los que ha entendido, en uso de sus perfectas atribuciones, la Administración activa; y

En que la cuestión planteada por el actor ante el Juzgado de Valencia, constituye una incidencia del procedimiento ejecutivo que no es posible sustraer á la jurisdicción administrativa, en tanto que ésta así lo declare, según los artículos 89 de la ley Municipal, 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que se invocan como textos legales;

Que substanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose incompetente, y apelado el mismo ante la Audiencia Territorial de León por el demandante, fué revocado por ésta, fundándose:

En que á pesar de que la venta de los inmuebles de autos, consignada en escritura pública, tuvo lugar en un expediente de apremio administrativo y por la Administración al realizar ésta la traslación de dominio, obró

como persona jurídica y creó en favor del comprador un estado y título de derecho privado, que surgió y vive al amparo del Código Civil, cuyos artículos 348, 349 y concordantes regulan y garantizan su ejercicio de conformidad con el artículo 10 de la Constitución del Estado, siendo buena prueba de ello la reclamación judicial que en 1908 ejerció el interdictante para obtener que los antiguos inquilinos desalojasen dichos inmuebles, resuelta á su favor en sentencia de 15 de Junio del mismo año, y los arriendos que el referido actor hizo con posterioridad á otras personas;

En que según principio consignado en el artículo 76 de la ley fundamental del Estado, desenvuelto en el artículo 2.º y concordantes de la Orgánica del Poder judicial, los Tribunales ordinarios son los encargados de restablecer el orden perturbado en las relaciones privadas con independencia de los demás Poderes; lo que de modo expreso se consigna en sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Febrero de 1902, en la que se declara que contra cualquier acto lesivo del derecho de propiedad se dan las acciones civiles así ordinarias como interdictales, aunque la perturbación proceda de resoluciones administrativas;

En que tratándose de una reclamación fundada en los derechos de dueño y poseedor desde el 15 de Junio de 1903 hasta los actos generadores del interdicto realizados en 31 de Mayo de 1910, que son los que sirven de base á la demanda, hechos que el interdictado ni afirma ni niega en el acto de la comparecencia, es incuestionable que constituyen los términos que han de servir de base para resolver la cuestión incidental presente;

En que, en virtud á lo expuesto y de conformidad á la doctrina sentada en sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Abril y 27 de Agosto de 1906, el conocimiento de la cuestión propuesta corresponde á la jurisdicción ordinaria por razón de la materia indiscutiblemente civil, que solamente á los Tribunales ordinarios corresponde decidir, sin perjuicio de que para ello se tenga presente en su día el carácter administrativo de la resolución generadora de los actos interdictales, y sin que la resolución de la presente cuestión incidental envuelva perjuicio alguno sobre el fondo del asunto ó sea sobre la calificación jurídica de los actos de posesión y despojo que se discuten en el juicio interdictal; y

En que, finalmente, á la doctrina expuesta no obsta el artículo 42 de la vigente Instrucción de apremio, porque en la actualidad no se trata por la Administración de apremiar á ningún deudor á fondos públicos, ni aun de la nulidad del expediente, anulado ya, sino de restituir un estado de derecho que dejó de ser en mérito de una venta civil, ni obsta tampoco el artículo 89 de la ley Municipal, porque la reivindicación del dominio en favor del antiguo dueño de los inmuebles de autos es materia no administrativa, sino judicial.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto la presente contienda, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 42 de la instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores de la Hacienda, de 26 de Abril de 1900, según el cual: «El procedimiento de apremio será exclusivamente, ad-

ministrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el artículo 89 de la ley Municipal, con arreglo al que: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de interdicto seguido ante el Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan, contra el Alcalde de Valdebimbre, por estimar el actor haber sido despojado de varios inmuebles por la Autoridad demandada, al dar cumplimiento á la resolución del Gobernador declarando nulo el expediente de apremio seguido á Jacinto González, en el cual se adjudicaron al actor los bienes á que se contrae el interdicto.

2.º Que, adoptada la resolución mencionada por la Autoridad gubernativa de la provincia, y disposiciones tomadas por el Alcalde demandado en cumplimiento de la misma, con anterioridad á la demanda de interdicto y dentro del círculo de sus atribuciones privativas, dada la índole esencialmente administrativa del expediente en que se dictó, y no estando reservado en definitiva por las Autoridades de dicho orden á los Tribunales ordinarios el conocimiento del asunto, es innegable que sólo á la Administración corresponde mantener en la posesión de que indebidamente privó á Jacinto González, y continuar entendiendo en el procedimiento por la misma incoado, conforme á las disposiciones que regulan la materia, contenidas en la mencionada instrucción, y

3.º Que, tratándose de recobrar por el actor la posesión de bienes inmuebles que le fueron vendidos en expediente de apremio, declarado nulo por la Autoridad gubernativa, y cuya resolución fué cumplimentada por el Alcalde demandado, es evidente que el interdicto tiende á dejar sin efecto lo dispuesto por ambas Autoridades, motivo por el cual no debió admitirse judicialmente el procedimiento civil que ha dado origen á la presente contienda, ya que de conformidad á lo estatuido en el artículo 89 de la ley Municipal, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 25 de Mayo de 1911.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La plantilla de distribución del personal facultativo del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos,

aprobada por Real orden de 12 de Marzo de 1907, ha sufrido ya diversas modificaciones por consecuencia de nuevos servicios creados.

Las Reales órdenes de 8 de Octubre de 1907 y de 24 de Marzo y 22 de Abril de 1909, alteraron las cifras parciales de aquella plantilla para dotar del personal necesario al Museo Arqueológico de Ibiza, á la nueva Biblioteca de la Escuela Central de Artes é Industrias, instalada en la calle de Embajadores, y á la Biblioteca de Filosofía y Letras, cuyos servicios se ampliaron, abriéndola por la noche.

Aparte de estas reformas, hoy se imponen otras por el considerable número de lectores de la Biblioteca Nacional, á cuyo establecimiento hay que destinar más empleados, si bien no es dable que el aumento exceda de cuatro, para atender convenientemente al servicio del público, sin abandonar los trabajos de catalogación, cada día mayores también, por el gran número de libros modernos que en ella ingresan, procedentes de compras, del Registro de la Propiedad Intelectual y de la entrega que hacen los autores y editores de las obras que publican.

Habiéndose acordado á solicitud del Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, por Real orden de esta fecha, que se encargue de la Biblioteca de la Dirección del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, hay que aumentar para este servicio un empleado en el Archivo General de los Ministerios de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Y no pudiendo haber aumento en la plantilla general de dicho Cuerpo, consignada en la ley de Presupuestos, hácese indispensable dar nueva distribución al personal, reduciéndolo al estrictamente necesario en los Establecimientos de escasa importancia, y retirándolo de otros que no están al servicio público.

Las Bibliotecas de Lérida y Segovia pueden quedar como ya lo están las de otras muchas provincias, al cuidado de los Archiveros de Hacienda; el Museo Arqueológico de Burgos puede igualmente ser servido por el Bibliotecario, puesto que los dos Establecimientos se hallan bien catalogados y están en edificios casi contiguos; y conviene suprimir las plazas de Bibliotecario de la Comisión del Mapa Geológico de España y la de Archivero Bibliotecario de la Junta facultativa de Minería, por ser ambas Bibliotecas de consulta y para el servicio exclusivo de las respectivas dependencias.

Creadas las plazas de Auxiliares administrativos y de Aspirantes Escribientes para el servicio de los Archivos, Bibliotecas y Museos, debe destinarse á cada uno de ellos al Establecimiento en donde sean útiles,

formándose una plantilla de distribución á la cual se atempere la Subsecretaría al destinar ó trasladar á esos empleados.

Atendidas estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con la propuesta de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, se ha servido aprobar las adjuntas plantillas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1911.—Gimeno.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Plantilla á que ha de sujetarse la distribución del personal del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO

Archivos generales.

Histórico Nacional, 12 empleados.
Central de Alcalá de Henares, 6.
General de Simancas, 4.
General de Indias, en Sevilla, 6.

Archivos regionales.

De la Corona de Aragón, en Barcelona, 3 empleados.
De Valencia, 3.
De Galicia, en la Coruña, 2.
De Mallorca, en Palma, 1.
De la Chancillería de Granada, 2.
De la ídem de Valladolid, 2.

Archivos especiales.

De los Ministerios de Instrucción Pública y Bellas Artes y de Fomento: destinándose uno de estos siete empleados al servicio de la Biblioteca del Instituto Geográfico y Estadístico, aunque á las órdenes del Jefe del mismo Archivo, 7 empleados.

Del Ministerio de Gracia y Justicia, 5.
Del ídem de Hacienda, 5.
De la Dirección General de la Deuda, 3.

Archivos especiales con Biblioteca.
De la Presidencia del Consejo de Ministros, 1 empleado.

Del Ministerio de Estado, 6.
Del ídem de la Gobernación, 4.
Del Consejo de Estado, 1.

Archivos provinciales de Hacienda.

De Alava, 1 empleado.
De Albacete, 1.
De Alicante, 1.
De Almería, 1.
De Ávila, 1.
De Badajoz, 1.
De Baleares, 1.
De Barcelona, 2.
De Burgos, 1.
De Cáceres, 1.
De Cádiz, 1.
De Canarias, 1.
De Castellón, 1.
De Ciudad Real, 1.
De Córdoba, 1.
De Coruña, 1.
De Cuenca, 1.
De Gerona, 1.

De Granada, 1.
De Guadalajara, 1.
De Gipúzcoa, 1.
De Huelva, 1.
De Huesca, 1.
De Jaén, 1.
De León, 1.
De Lérida, 1.
De Logroño, 1.
De Lugo, 1.
De Madrid, 2.
De Málaga, 1.
De Murcia, 1.
De Navarra, 1.
De Orense, 1.
De Oviedo, 1.
De Palencia, 1.
De Pontevedra, 1.
De Salamanca, 1.
De Santander, 1.
De Segovia, 1.
De Sevilla, 1.
De Soria, 1.
De Tarragona, 1.
De Teruel, 1.
De Toledo, 1.
De Valencia, 1.
De Valladolid, 1.
De Vizcaya, 1.
De Zamora, 1.
De Zaragoza, 1.

Bibliotecas.

Nacional, 33 empleados.
De Filosofía y Letras de Madrid, 7.
De Derecho y Archivo Universitario de Madrid, 6.
De Medicina de Madrid, 4.
De Farmacia de idem, 2.
Del Museo de Ciencias de idem, 2.
De la Escuela Central de Artes e Industrias de idem, 2.
De la Sección undécima de esta misma Escuela, 1.
De la Escuela Superior de Arquitectura de idem, 2.
De la idem de Veterinaria, 1.
De la Real Academia de la Historia, 2.
De la idem id. Española, 1.
Del Ministerio de Hacienda, 2.
De la Sociedad Económica Matritense, 1.
Del Colegio Nacional de Sordo-Mudos y Ciegos, 1.
Universitaria de Barcelona, 7.
Idem de Granada, 4.
Idem de Oviedo, 2.
Idem de Salamanca, 3.
Idem de Santiago, 3.
Idem de Sevilla, 4.
Idem de Valencia, 4.
Idem de Valladolid, 4.
Idem de Zaragoza, 4.

Bibliotecas provinciales y de Instituto.

De Albacete, 1 empleado.
De Alicante, 1.
De Bilbao, 1.
De Burgos, 1.
De Cádiz, 1.
De Cáceres, 1.
De Córdoba, 1.
De Gijón, 1.
De Guadalajara, 1.
De Huesca, 1.
De Jaén, 1.
De La Laguna (Canarias), 1.
De León, 1.

De Logroño, 1.
De Mahón, 1.
De Málaga, 1.
De Murcia, 1.
De Orense, 1.
De Orihuela, 1.
De Palma de Mallorca, 1.
De Tarragona, 1.
De Toledo, 1.
Las Bibliotecas de Almería, Avila, Badajoz, Castellón, Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Gerona, Huelva, Lérida, Palencia, Pontevedra, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Vitoria y Zamora, serán servidas por los Archiveros de Hacienda de las respectivas provincias.

Museos.

Arqueológico Nacional, 7 empleados.
De Reproducciones Artísticas, 2.
Arqueológico de Barcelona, 1.
Idem de Granada, 1.
Idem de Ibiza, 1.
Idem de León, 1.
Idem de Sevilla, 1.
Idem de Tarragona, 1.
Idem de Toledo, 1.

Los Museos de Burgos, Cádiz, Córdoba, Murcia y Valladolid, serán servidos por los Bibliotecarios de las respectivas provincias.

Registro de la Propiedad intelectual, Cambio internacional y Depósito en libros, 7.

Empleados facultativos adscritos a la Sección de Archivos, Bibliotecas y Museos y Propiedad intelectual del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, 2.

Madrid 16 de Mayo de 1911.—Aprobada por S. M.—Gimeno.

Plantilla de distribución del personal de Auxiliares administrativos y Aspirantes entre los distintos Establecimientos del Cuerpo facultativo de Archiveros y Bibliotecarios y Arqueólogos.

Biblioteca Nacional, seis Auxiliares y cuatro Aspirantes.

Idem de San Isidro, un Auxiliar.
Idem universitaria de Barcelona, un idem y un Aspirante.

Idem id. de Oviedo, un Auxiliar.

Idem provincial y del Instituto de Avila, un idem.

Idem id. id. de Castellón, un idem.

Idem id. id. de Ciudad Real, un idem.

Idem id. id. de la Coruña, un idem.

Idem id. id. de Gerona, un idem.

Idem id. id. de Lérida, un idem.

Idem id. id. de Teruel, un idem.

Idem provincial de Toledo, un Aspirante.

Idem id. del Instituto de Zamora, un Auxiliar.

Archivo Histórico Nacional, tres Auxiliares y tres Aspirantes.

Idem de Simancas, un idem y dos idem.

Idem de la Corona de Aragón, un Auxiliar.

Idem regional de Valencia, un Aspirante.

Idem del Ministerio de Instrucción Pública, un Auxiliar.

Idem del idem de Hacienda, un idem.

Museo Arqueológico Nacional, un idem y un Aspirante.

Registro General de la Propiedad Intelectual, un Auxiliar.

Sección de Archivos del Ministerio de Instrucción Pública, un Aspirante.

Madrid, 16 de Mayo de 1911.—Aprobado por S. M.—Gimeno.

(Gaceta del 18 de Mayo de 1911.)

1201

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia

CIRCULAR.—ELECTRICIDAD

Del examen que esta Administración ha practicado de las declaraciones que trimestralmente presentan los fabricantes de luz eléctrica, para pago del impuesto por consumo de dicho fluido y demás datos adquiridos, se desprende evidentemente la enorme ocultación que algunos de ellos vienen cometiendo en perjuicio de los intereses de la Hacienda, tanto menos admisible, cuanto que debiendo pagarse el impuesto por los consumidores, los fabricantes no son más que meros depositarios de las cantidades que por dicho concepto recauden.

Claramente se ve, que la producción de energía, no está en relación con el consumo, así como que dado el capital que se supone, tiene necesariamente que invertirse en una industria de esta naturaleza, es imposible se sostengan fábricas, con cuyos productos apenas podrá atenderse a su sostenimiento y amortización del capital empleado en ellas y de ningún modo a la remuneración que dicho capital, ha de tener racionalmente pensando.

También se ve, que muchas no satisfacen el impuesto correspondiente a la luz que consumen en fábricas, dependencias y oficinas, y hasta hay algunas que olvidan tienen a su cargo el alumbrado público, por el que perciben de los Ayuntamientos, una cantidad, de la cual deben ingresar el impuesto correspondiente, sin que pueda servir de excusa el que el citado suministro sea gratuito, porque aun admitiendo ese generoso desprendimiento, claro está que no puede ser extensivo, a lo que al Tesoro corresponde, por lo que aun en estos casos, se hallan obligados a ingresar el impuesto de que se trata.

Por último, en las relaciones de abonados que algunos fabricantes envían, se observa, que a penas hay en muchos pueblos vecinos que tengan instalada en su casa más de una lámpara de cinco bugias, lo cual es inadmisibles, pues si bien habrá muchos que por no serle posible mayor dispendio, se contenten con tan insuficiente alumbrado, el hecho no puede ser tan general como de los datos suministrados se desprende.

En vista de las anteriores razones y enemiga esta Administración de recurrir a procedimientos de rigor, que resultarían muy onerosos, para los

industriales, cree deber llamar la atención de los mismos, para que al confeccionar las declaraciones en los trimestres sucesivos, reflejen en ellas, la verdad, sin ocultaciones de ningún género, pues de no hacerlo así, aunque con sentimiento, me veré en la precisión de recurrir a la Dirección General de Propiedades e Impuestos, para que por un Ingeniero industrial se proceda a la formación de expedientes, sin perjuicio de las medidas que interinamente tome esta Administración para evitar los fraudes que puedan cometerse.

Segovia, 23 de Mayo de 1911.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Francisco Alamán.

1200

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

Los individuos de Clases Pasivas que tengan consignados sus haberes en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de esta provincia, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, durante los días que a continuación se expresan:

Día 1.º de Junio.—Montepío civil y Jubilados.

Día 2.—Montepío militar.

Día 3.—Retirados de Guerra.

Días 5, 6 y 7.—Todas las nóminas en general.

Segovia, 27 de Mayo de 1911.—El Delegado de Hacienda, Esteban Benito Pérez.

1199

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Segovia.—Séptima inspección

Subastas

El día 10 de Junio próximo, a las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Carbonero el Mayor, se celebrará segunda subasta de un pino depositado en el mismo, bajo la misma tasación de 6 pesetas, y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior.

Salamanca, 26 de Mayo de 1911.—El Inspector general interino, Gerónimo Cid.

El día 26 de Junio próximo, a las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Valdevacas de Montejo, se celebrará primera subasta de 21 pinos depositados, bajo la tasación de 88'23 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Salamanca, 26 de Mayo de 1911.—El Inspector general interino, Gerónimo Cid.

1194

Alcaldía de Muyo

Confeccionado el apéndice de la riqueza rústica y urbana de este distrito, que ha de servir de base para la riqueza de mil novecientos doce, han de quedar expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el primero al quince inclusive del próximo mes de Junio, durante cuyo plazo pueden examinarles cuantos lo crean por conveniente y formular las reclamaciones que estimen necesarias.

Muyo, 24 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Jacinto Martín.

1195

Alcaldía de Valtiendas

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar los apéndices al amillaramiento de rústica y pecuaria para el año de 1912, se hace preciso que todos aquellos que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana, presenten relaciones acreditativas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; siendo requisito indispensable acreditar el pago del impuesto de derechos reales; advirtiéndose que no será admitida ninguna relación transcurrida que sea dicha fecha.

Valtiendas, 24 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Eugenio Fuente.

1198

Juzgado de primera instancia é instrucción de Santa María de Nieva

Don José Zaragoza y Guizarro, Juez de primera instancia de la villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se siguen autos promovidos por D.^a Bonifacia Iscar Martín, en su propio nombre, sobre información de dominio de las siguientes fincas rústicas, en término jurisdiccional de Bernúy de Coca.

Primera: Una tierra al pago de la Engravaia, que hace dos obradas y media, igual á sesenta y tres áreas, setenta y seis centiáreas; linda Poniente y Mediodía, tierra de Gonzalo de Coca; Oriente, otra del Col y Astete, y Norte, otra de esta hacienda.

Segunda: Otra tierra al pago de Torganillo, de cabida de dos obradas, lo mismo que cincuenta y seis áreas, sesenta centiáreas; linda Mediodía y Poniente, el prado del pago; Oriente, camino real, y Norte, tierra de la Capellanía de Pedro Gómez.

Tercera: Otra tierra al camino que va de Bernúy de Coca á Santiuste, hace una obrada, igual á veintiocho áreas, treinta centiáreas; linda Oriente, dicho camino; Norte, tierra de esta hacienda; Mediodía y Poniente, otra de D. Frutos Luengo.

Cuarta: Otra tierra pago camino de Santiuste, tiene una obrada, equivalente á veintiocho áreas, treinta centiáreas; linda Oriente y Norte, dicho camino; Poniente, tierra de don Genaro Fernández, y Mediodía, otra de la Iglesia de Bernúy.

Quinta: Otra tierra pago de Valdencinas, hace obrada y media, igual á cuarenta y dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas; linda Norte y Oriente, tierra de los curas de tierra de Coca; Poniente, otra del vínculo de los curas, y Mediodía el prado de Valdencinas.

Sexta: Otra tierra al pago de la Huelga y Tizón, hace obrada y media, equivalente á cuarenta y dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas; linda á Oriente y Mediodía, el camino que va de Santiuste á la Fuente, y al Norte y Poniente, tierra de Gonzalo de Coca.

Séptima: Otra tierra al pago de las Erillas, hace una obrada, lo mismo que veintiocho áreas, treinta centiáreas; linda á Oriente, prado de las Erillas; Mediodía y Poniente, tierra de Fray Pedro Velasco, y Norte, otra de los beneficios de Coca.

Octava: Otra tierra al pago del camino de Coca, hace tres obradas, equivalentes á ochenta y cuatro áreas, noventa centiáreas; linda al Oriente, Mediodía y Poniente, tierras de la Capellanía de Gómez del Pozo, y Norte, tierra de nombre desconocido.

Novena: Otra tierra al pago de Solanas de Valdencinas, hace obrada y media, igual á cuarenta y dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas; linda Poniente y Norte, tierra de Frutos Luengo; Mediodía, otra del Hospital de Coca, y Oriente, otra de D. Joaquín de Avila.

Décima: Otra tierra, pago de los Aguadores; hace una obrada, igual á veintiocho áreas, treinta centiáreas; linda Norte y Oriente, tierra de Dorotheo Nicolás, que fué del vínculo de los Muros; Poniente, otra de D. Raimundo Ruiz, y Mediodía, otra de los Mirandas.

Undécima: Otra tierra, pago camino de Puras, hace obrada y media, equivalente á cuarenta y dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas; linda Norte y Oriente, tierra que fué majuelo de Antonio de Frutos; Poniente, tierra de Paula Martín, y Mediodía, el camino del pago.

Duodécima: Otra tierra al pago de Carrearévalo, hace dos obradas y media, equivalentes á setenta áreas y setenta y cinco centiáreas; linda Mediodía, el sendero de dicho Carrearévalo; Poniente y Norte, tierras del Marqués de Cilleruelo; Oriente, otra de D. Celestino Cueto.

Décima tercera: Otra tierra, donde llaman el sitio de la «Horca» hace una obrada, igual á veintiocho áreas, treinta centiáreas; linda Mediodía y Poniente, el sendero de la molina; Oriente y Norte, tierras del Marqués de Cilleruelo.

Décima cuarta: Otra tierra, á las traseras de la casa del curato, hace dos obradas, lo mismo que cincuenta y seis áreas, sesenta centiáreas; linda Oriente y Mediodía, tierras del Marqués de Cilleruelo; Norte y Poniente, la casa del curato.

Décima quinta: Otra tierra, al pago de la Cardenilla, hace cinco obradas, que equivalen á una hectárea, cuarenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas; linda á Oriente y Mediodía, tierra del Marqués de Cilleruelo; Poniente, tierra de esta hacienda y sendero de Cardenilla; Norte, otra de esta hacienda.

Décima sexta: Otra tierra al pago de Torganillo, hace una obrada, igual á veintiocho áreas, treinta centiáreas; linda por el Mediodía, camino de Villagonzalo á Puras; Oriente, camino Real; Norte y Poniente, prado de Torganillo.

Décima séptima: Otra tierra al pago de Valdeturégano, hace tres obradas; linda Norte y Oriente, tierra de esta hacienda; Mediodía, dichos cañuelos; Poniente, tierra del Cabildo de Coca.

Décima octava: Otra tierra, al pago de Valdemarco, de dos obradas, igual que cincuenta y seis áreas, sesenta centiáreas; linda Mediodía, dicho prado; Poniente, tierra de la Capellanía de Gonzalo de Coca; Oriente, otra de Pedro Guzmán, y Norte, otra del Marqués de Cilleruelo.

Décima novena: Otra tierra, al pago del Valdemarco y Garresilla, hace obrada y media, igual á cuarenta y dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas; linda Norte y Oriente, tierra de esta hacienda; Mediodía, otra de la cátedra gramática de Coca; Poniente, otra de la Iglesia de Bernúy.

Vigésima: Otra tierra al pago de los Cañuelos y Valdeturégano; hace cinco obradas, equivalentes á una hectárea, cuarenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas; linda Norte y Poniente, tierra de esta hacienda; Oriente y Mediodía, camino que va de Bernúy á la Fuente de Coca por Santa Cruz.

Vigésima primera: Otra tierra pago á la cuesta del Guardabraz, hace una obrada, equivalente á veintiocho áreas, treinta centiáreas; que linda por el Poniente, Mediodía y Oriente, que la rodea, tierra del Marqués de Cilleruelo, y Norte, tierra de Col y Astete.

Vigésima segunda: Otra tierra al pago de los aguadores, ladera del término de Villagonzalo, hace una obrada, equivalente á veintiocho áreas, treinta centiáreas; linda Oriente y Mediodía, tierra de D. Raimundo Ruiz; Poniente, camino de Santiuste, y Norte, tierra de Genaro Guzmán.

Vigésima tercera: Otra tierra á los Cañuelos de Valdeturégano; hace una obrada, igual á veintiocho áreas, treinta centiáreas; linda Norte y Oriente, tierras del Marqués de Castroforte; Poniente, otra de la Capellanía de Isabel Luquero, y Mediodía, con dichos cañuelos.

Vigésima cuarta: Otra tierra al pago de los lindazos, hace obrada y media, lo mismo que cuarenta y dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas; linda Mediodía y Poniente, otra de los Beneficiados de Coca, y Norte, otra del Conde de Alansilla.

Vigésima quinta: Otra tierra pago á lo angosto de Valdemarco, hace media obrada, igual á catorce áreas, quince centiáreas; linda Norte y Poniente, tierra de Frutos Luengo; Oriente y Mediodía, con la cuesta Hernando.

Que las expresadas fincas pertenecen á D.^a Bonifacia Iscar Martín, por herencia de su madre D.^a Eusebia Martín Alonso, según testamento otorgado en Matapozuelos ante el Notario de la villa de Portillo, D. Pedro Méndez y Gutiérrez, en diecinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis; algunas de cuyas fincas aparecen inscritas en el Registro de la propiedad de este partido, á nombre de doña Juana y D. Dionisia Martín Mermero. Y desconociéndose el paradero de éstos ó sus causahabientes, he acordado por providencia de esta fecha la publicación de este edicto que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia, convocando á aquellos y á las demás personas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por

D.^a Bonifacia Iscar; para que en término de ciento ochenta días, á partir del veintiocho de Diciembre de mil novecientos diez, en que tuvo lugar la inserción del primer edicto, formulen ante este Juzgado las reclamaciones y pruebas que á su derecho convenga; parándose si no lo hicieren, el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á veintiséis de Mayo de mil novecientos once.—Joé Zaragoza, y Guizarro.—Ante mí: Manuel F. Villamil.

1197

REQUISITORIA

Sánchez Alcaide. (Mariano), hijo de Juan y Manuela, de veintitrés años, soltero, ambulante, natural de los Ottones; cuyo último domicilio se ignora, procesado en causa por robo, comparecerá para ser emplazado en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

Santa María de Nieva, 27 de Mayo de 1911.—El Escribano, Licdo., Manuel F. Villamil.

1204

Juzgado municipal de Montejo de la Vega de la Serrezuela

Hállanse vacantes en este dicho Juzgado, las plazas de Secretarios en propiedad y suplente del mismo, á las cuales podrán aspirar cuantos individuos reúnan las condiciones exigidas en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dirigiendo sus solicitudes á mi Autoridad, en el plazo de ocho días, consistiendo las daciones de ambos cargos en los derechos de arancel.

Montej, 24 de Mayo de 1911.—El Juez municipal, Juan del Cura.

1196

Fábrica militar de subsistencias de Valladolid

Don José de Madariaga Castro, Jefe del Detall de la mencionada fábrica, hace saber:

Que el día 21 del mes de Junio, á las diez horas, tendrá lugar la compra de trigo, que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admisión de los artículos. Igualmente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta determine, «una vez admitidos», en metálico ó en cargáremos, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid, 27 de Mayo de 1911.—José de Madariaga.

IMPRESA PROVINCIAL